

Constancia Secretarial: Al despacho del señor Juez, excepción previa presentada por la demandada BETTY VASQUEZ LOBO, para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 28 de octubre de 2020

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte 2020.

Procede el despacho a resolver la excepción previa propuesta por la demandada BETTY VASQUEZ LOBO denominada INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.

En apretada síntesis el apoderado de la demandada precisó que con la demanda no se acreditó que se hubiera agotado la conciliación como requisito de procedibilidad con la señora BETTY VASQUEZ LOBO, y por esta razón no puede continuarse el proceso en su contra, ya que la solicitud de medidas cautelares hecha por el demandante en remplazo del mismo no recae sobre bienes de propiedad de la señora VASQUEZ LOBO. Indica que encontrándonos en presencia de un litisconsorcio facultativo y como quiera que los efectos jurídicos no aplican de forma general, no se cumplen los requisitos legales de la demanda para con la referida demandada y por esta razón el proceso no puede continuar.

Durante el término de traslado de la demanda la parte actora solicitó que se desestime la excepción propuesta, con base en que la solicitud de medidas cautelares hecha sobre bienes de propiedad de un solo demandado obedece a que no se conocía de la existencia de bienes de propiedad de los otros demandados; así mismo, que debe entenderse que la actuación los cobija a todos.

Revisados los argumentos expuestos se precisa que la excepción previa no está llamada a prosperar por las siguientes razones:

Del parágrafo 1 del artículo 590 del C.G.P. se conoce que en todo proceso, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al Juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Frente al particular obsérvese que en la citada norma no se exige que la solicitud de medidas cautelares recaiga sobre los bienes de todos y cada uno de los demandados. En tal medida, basta que la solicitud de medidas cautelares recaiga sobre los bienes de uno o algunos demandados, sin que se encuentre facultado este operador judicial para exigir requisitos que no estén previstos en la norma.

Aunado a lo anterior, no es viable para este Juzgador hacer interpretaciones extensivas que impliquen la restricción de derechos de alguna de las partes. Se trae a colación este argumento pues es evidente que el memorialista pretende que se interprete el parágrafo 1 del artículo 590 del CGP en el sentido de negarle al extremo activo la posibilidad de que se continúe el proceso en contra de la señora VASQUEZ LOBO, por no haber agotado la conciliación extrajudicial en relación con ella, ni haber solicitado medidas cautelares sobre sus bienes.

Así las cosas, pertinente resulta mencionar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha dispuesto que las normas que establecen restricciones deben estar de manera explícita en la Constitución o en la ley y no podrán ser excesivas ni

¹ Corte Constitucional. Sentencias: C-233 de 4 de abril de 2002, expediente: D-3704; C-551 de 9 de julio de 2003, expediente: CRF-001 de 9 de julio de 2003; C-652 de 5 de agosto de 2003, expediente: D-4330; C-353 de 20 de mayo de 2009, expediente: D-7518, C-541 de 30 de junio de 2010, expediente: DD7966; entre otras.

desproporcionadas. De lo anterior se desprende que las normas que en principio no son prohibitivas ni establecen restricciones (como la que se analiza), no pueden interpretarse para hacerlas contener una restricción (como la de impedir la continuación del proceso en contra de quien no se cautelaron sus bienes). En otras palabras, si la norma no tiene un origen restrictivo, no es permitido ampliar su alcance natural y obvio para transformarla en una disposición de talante represivo. Sobrepasar sus precisos términos comporta el desconocimiento de la voluntad del legislador.

Así, en esta materia cobra importancia la regla de hermenéutica consagrada en el artículo 31 del Código Civil, según la cual, “[l]o favorable u odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación. La extensión que deba darse a toda ley se determinará por su genuino sentido, y según las reglas de interpretación...”; y de ahí la proscripción de las interpretaciones extensivas de las normas prohibitivas, así como de las interpretaciones que transformen en restrictiva una norma que por naturaleza no lo es, tal y como lo precisó la Corte Suprema de Justicia, al señalar que “[e]n la interpretación de las leyes prohibitivas no deben buscarse analogías o razones para hacerlas extensivas a casos no comprendidos claramente en la prohibición”².

Ahora bien, suponiendo que las dos interpretaciones de la norma fueran plausibles, resultaría más grave poner en peligro el acceso a la justicia del demandante (negándole la posibilidad de adelantar un proceso en contra de la señora VASQUEZ LOBO) que arriesgar la observancia del requisito de procedibilidad. En otras palabras, es más grave hacerle mayores exigencias al demandante que pongan en riesgo su derecho a la tutela judicial efectiva, que simplemente prescindir de exigirle que solicite medidas cautelares frente a todos los demandados.

Por lo anterior no está llamada a prosperar la excepción previa propuesta por la demandada BETTY VASQUEZ LOBO.

De conformidad con el artículo 365 del C.G.P. se ordena condenar en costas a la parte demandada BETTY VASQUEZ LOBO; inclúyanse como agencias en derecho el equivalente a un (1) SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELKIN JULIAN LEON AYALA
Juez

**JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Hoy **30 de octubre de 2020**, siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en estado electrónico No. 123

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario

² Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 14 de diciembre de 1898, XIIIV, 92; reiterada por la Sala de Casación Laboral de esa misma corporación en Sentencia de 24 de julio de 1998, radicación 10767.